

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Contardo Española, S. A.», con domicilio en Móstoles (Madrid), carretera de Extremadura, kilómetro veinte coma siete, por Decretos tres mil trescientos veintiséis/mil novecientos sesenta y siete, dos mil quinientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y ocho, seiscientos ochenta/mil novecientos sesenta y nueve y dos mil seiscientos siete/mil novecientos sesenta y nueve, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación lingote de aluminio, en sustitución de banda de aluminio.

A efectos contables, se establece que:

— Por cada cien kilogramos de banda de aluminio incorporados a las manufacturas de exportación podrán importarse ciento ochenta kilogramos (108 Kg.) de lingote.

Se consideran mermas el dos por ciento de la materia prima a importar, que no devengarán derecho alguno, y subproductos aprovechables el siete coma cuatro por ciento de dicha materia prima, adeudable por la P. A. setenta y seis punto cero uno-B, conforme a las normas de valoración vigentes.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos, también con efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el once de diciembre de mil novecientos sesenta hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doceava, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de los Decretos tres mil trescientos veintiséis/mil novecientos sesenta y siete, dos mil quinientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y ocho, seiscientos ochenta/mil novecientos sesenta y nueve y dos mil seiscientos siete/mil novecientos sesenta y nueve, que ahora se modifican.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 811/1971, de 3 de abril, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Fabricación de Herramientas y Utensilios, S. A.», por Decreto 1456/1970, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación las fresas madre monobloque, y entre las de importación los redondos de acero rápido.

La firma «Fabricación de Herramientas y Utensilios, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria, por Decreto mil cuatrocientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta, para la importación de perfiles de acero rápido, por exportaciones previamente realizadas de fresas madre con cuchillas intercambiables, solicita se incluyan en dicho régimen, entre las mercancías de importación, redondos de acero rápido, y, entre las de exportación, las fresas madre monobloque.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las Normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Fabricación de Herramientas y Utensilios, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle de Caballero, número noventa y uno, por Decreto mil cuatrocientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación las fresas madre monobloque en acero rápido, para dentar por generación engranajes (P. A. ochenta y dos punto cero cinco punto B punto dos), y entre las de importación, los redondos de acero rápido (P. A. setenta y tres punto quince punto B punto dos punto d punto dos).

A efectos contables, se establece que:

— Por cada cien kilogramos de perfil de acero rápido contenido en las manufacturas de exportación previamente exportadas podrán importarse ciento ochenta y cinco con dieciocho kilogramos de dicha primera materia. Se considerarán subproductos aprovechables el cuarenta y seis por ciento de la materia prima a importar.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación de despacho de exportación que la materia prima de importación es de las mismas características y calidades que las contenidas en las manufacturas de exportación.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos, también con efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el treinta de noviembre de mil novecientos sesenta hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil cuatrocientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 812/1971, de 3 de abril, por el que se concede a don José Mallol Lage el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de poliamida 6.6 (ultramida) reforzada con fibra de vidrio por exportaciones, previamente realizadas, de bases de enchufe para relés.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse, a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «José Mallol Lage» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de poliamida seis coma seis (ultramida), reforzada con fibra de vidrio, por exportaciones previamente realizadas de bases de enchufe para relés.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas Provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «José Mallol Lage», con domicilio en Granada, dieciocho, duplicado, de Madrid, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de poliamida seis coma seis (ultramida), reforzada con fibra de vidrio (P. A. treinta y nueve punto cero uno-E), empleados en la fabricación de bases de enchufe para relés (P. A. ochenta y cinco punto diecinueve-E), previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

— Por cada cien kilogramos de producto exportado podrán importarse con franquicia arancelaria ciento once kilogramos con ciento diez gramos de la mencionada poliamida.

Dentro de estas cantidades, se considerarán subproductos el diez por 100 de la mercancía importada, que abonarán los derechos arancelarios correspondientes por la P. A. treinta y nueve punto cero uno-E, y de conformidad con las normas de valoración vigentes.

No existen mermas.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberá constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia, a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el nueve de enero de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 813/1971, de 3 de abril, por el que se concede a la firma «Material Clínico, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tripa de vacuno salada, por exportaciones de hilo de catgut, simple y crómico, esterilizado.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Material Clínico, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Tarresá, sin número, de Rubí (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de tripas de vacuno saladas (P. A. cero cinco punto cero cuatro punto A punto dos), empleadas en la fabricación de hilo de catgut, simple y crómico esterilizado, previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien metros lineales de hilo de catgut exportados, de los calibres y anchos que se especifican a continuación, podrán importarse las siguientes cantidades:

Hilo de catgut, en metros lineales	Calibres, en mm	Cantidades a reponer, en metros lineales	
		Anchura 16 mm	Anchura 12 mm
Por cada 100 ... Del 4 al 10		44	ó 53
Por cada 100 ... Del 12 al 18		94	ó 125
Por cada 100 ... Del 20 al 26		144	ó 192
Por cada 100 ... Del 28 al 32		187	ó 250
Por cada 100 ... Del 34 al 40		231	ó 308
Por cada 100 ... Del 42 al 48		281	ó 375
Por cada 100 ... Del 50 al 58		337	ó 450
Por cada 100 ... Del 60 al 66		394	ó 525
Por cada 100 ... Del 68 al 72		437	ó 583
Por cada 100 ... Del 74 al 80		481	ó 642
Por cada 100 ... Del 82 al 86 (y más).		525	ó 700

No existen pérdidas (mermas y subproductos de ninguna clase).

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General correspondiente, a los efectos que a la misma competen.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que los destinados al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberá constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que deben dar derecho para las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del día dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que juzgue necesario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA